



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jorge Carmona		
Fecha/hora gestión	04/04/2022 14:49	Fecha/hora resolución	04/04/2022 15:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000051
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000003-0004700001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE ESPARZA
Descripción del procedimiento	Servicios Profesionales para tramite de cobro judicial de tributos adeudados a la Municipalidad de Esparza		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000144	24/03/2022 15:31	JOSE GABRIEL MONTERO RODRIGUEZ	JOSE GABRIEL MONTERO RODRIGUEZ	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

☒ Tipo de procedimiento

☒ En tiempo

☒ Prórroga de apertura de ofertas

☒ Legitimación

☒ Quién firma el recurso

☒ Firma digital

☒ Cartel objetado

☒ Temas previos

4. *Resultando

I. Que el veinticuatro de marzo del dos mil veintidós el señor Jose Gabriel Montero Rodríguez, presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2022LN-000003-0004700001 promovida por la Municipalidad de Esparza.-----

II. Que mediante auto de las trece horas con cuarenta y nueve minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida el día treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción. ---

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002022000000144 - JOSE GABRIEL MONTERO RODRIGUEZ

Principios de contratación - Argumento de las partes

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO: 1) Sobre la oficina abierta en el Cantón de Esparza. El objeto señala que la cláusula no posee sustento técnico que justifique establecer como un requisito de admisibilidad que el oferente cuente con una oficina abierta en el cantón de Esparza, o se obligue a ello. Señala que deviene en improcedente, debido a que los profesionales que resulten adjudicados, cuentan con la capacidad y los medios suficientes para satisfacer a cabalidad con el interés público procurado por la Administración en la presente contratación, independientemente de la ubicación de sus oficinas. Explica que el establecimiento de un requisito de admisibilidad de cercanía de una nueva oficina en relación con la Municipalidad de Esparza, resulta antojadizo y un impedimento para la libre competencia, al no guardar un sustento lógico ni técnico alguno que justifique el establecimiento de dicha necesidad. Además, estima que la Administración omite incluir en el pliego cartelario fundamento jurídico alguno que justifique dicha medida de limitación, y que constituye en una cláusula discriminatoria. Añade que la cláusula no es racional pues el ejercicio profesional puede ser realizado sin necesidad de que se tenga una oficina abierta específicamente en el cantón de Esparza, toda vez que incluso se exige dentro del mismo cartel contar con herramientas y medios tecnológicos suficientes (como correo electrónico y fax) para atender el objeto de la contratación a distancia. La Administración responde que según la discrecionalidad que tiene para establecer la reglas por las cuales se regirá un proceso licitatorio, estimó prudente establecer esta condición cartelaria, tomando en cuenta que este proceso de cobro judicial resulta costoso en tiempo y dinero tanto para la Municipalidad como para los contribuyentes, por lo que con esta regla se busca disminuir los costos para todos los involucrados. Expone que además de los aspectos señalado en el cartel para fundamentar la decisión de instaurar el requisito de establecer una oficina en el Distrito de Espíritu Santo, se consideró, en primer lugar, la situación que ha provocado en el país la epidemia del COVID 19, la cual, entre otro aspecto, ha limitado en gran medida la movilidad de las personas, y que se tomó en cuenta el hecho que la mayor concentración de población del Cantón de Esparza se encuentra concentrada en el Distrito de Espíritu Santo.-----

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



Criterio de División. En relación con el extremo objetado, el cartel, entre otras cosas, regula lo siguiente: **"I- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS/ A- Objeto Contractual:** La naturaleza del servicio a prestar, se refiere a contratar hasta dos profesionales, en derecho y notario público (abogados externos) para la tramitación de los procesos de cobro judicial de tributos adeudados a la Municipalidad de Esparza (...) **2. Obligaciones del Adjudicatario y declaraciones que deben presentar los Oferentes (...)** **2.3.** En razón de que la Municipalidad de Esparza requiere la mayor eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios contratados, todo oferente deberá presentar una **DECLARACIÓN JURADA** de poseer al menos: **2.3.1.** Una computadora con acceso a internet. Para la elaboración de las demandas se requiere de este equipo, el cual además debe tener acceso a internet, porque muchos de los procesos de cobro judicial ahora son electrónicos y su presentación, impulso procesal, atención de prevenciones y monitoreo se hace vía internet por parte del profesional, mismo que debe ser constante y oportuno, sin someter al contribuyente a horarios de visita a tribunales determinados según las necesidades del profesional. Adicionalmente el profesional deberá remitir sus informes ordinarios y extraordinarios a la Municipalidad vía correo electrónico, debe revisar de forma celer, la inscripción y cancelación de anotaciones de demanda con respecto a los procesos a su cargo. Adicionalmente debe verificar de forma inmediata las cancelaciones de honorarios que hagan los contribuyentes vía sistemas financieros en línea (...) **2.3.4.** También el adjudicatario debe poseer las herramientas tecnológicas necesarias para tramitar procesos de cobro judicial, incluso procesos electrónicos. **2.3.5.** Estará obligado además a poseer una cuenta de correo electrónico y un número de fax habilitado durante toda la jornada laboral de la Municipalidad, a efecto de atender los requerimientos de esta en relación con el servicio para el cual fueron contratados (Indispensable). **2.4.** A efecto de no generar costos e imposición de molestias desproporcionadas los oferentes de este proceso de contratación, deberán comprometerse mediante **DECLARACIÓN JURADA**, que: de resultar adjudicatario de este proceso de contratación, a partir de girada la orden de inicio por parte de la Administración, se realizarán las gestiones correspondientes para establecer una oficina (Bufete) y brindar la atención a nuestros contribuyentes de forma oportuna y dentro del distrito central (Espíritu Santo) del cantón de Esparza, enviando para ello a la Administración previo a iniciar el servicio, un croquis, donde conste con toda claridad la dirección de la oficina que se estableció para ejecutar el contrato. El establecimiento de esta condición cartelaria, que el adjudicatario cuente con oficina establecida en el cantón de Esparza, se debe a la cercanía y accesibilidad, hecho que facilita una mejor comunicación y coordinación con la Municipalidad, dado que muchas veces se requiere el trámite urgente de un documento, que debe ser atendido por el adjudicatario. Además, se ha tenido presente, en este caso, que los funcionarios de la Municipalidad que tienen a su cargo el enlace y/o coordinación con las tareas o trámites que debe efectuar el adjudicatario, puedan acudir con mayor facilidad a la oficina del notario. Esta condición, tiene como propósito ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades de la Municipalidad. Lo anterior tanto para la Administración como para los contribuyentes, para una atención oportuna y eficiente." De conformidad con lo expuesto por las partes y según lo observado en el cartel impugnado, esta División no considera aceptable la justificación brindada por la Administración, pues alega la situación sanitaria provocada por la pandemia como motivo para mantener incólume la cláusula cuestionada. Sobre el particular, es preciso señalar en primer lugar que, siendo que a este momento las medidas de restricción han disminuido a nivel nacional según las autoridades de salud, no se observan razones objetivas que justifiquen impedimento de reuniones presenciales. En segundo lugar, de la misma lectura del pliego se desprende la viabilidad para la interacción entre partes por medio electrónico o virtual -pues se exige al adjudicatario computadora con acceso a internet, cuenta de correo electrónico, entre otros recursos- por lo que no se encuentra asidero para mantener el requisito objetado, pues las herramientas tecnológicas propician eficacia en las comunicaciones. En relación con la exigencia de establecer o tener oficina abierta al público en una zona determinada, esta Contraloría General mediante la resolución No. R-DCA-270-2013 de las doce horas del veinte de mayo del dos mil trece indicó: "El punto en discusión radica en que la Municipalidad promotora del concurso exige en el pliego de condiciones impugnado, que los oferentes al proceso deben acreditar como requisito de admisibilidad, que cuentan con oficina abierta en el Cantón de Puriscal. Aspecto que la Administración justifica basada en el hecho, que para ello ha pensado en los intereses de los habitantes del cantón, visto que como parte de las obligaciones del adjudicatario, se encuentra el deber de atender a los contribuyentes morosos en su oficina, pues siendo que el cantón de Puriscal comprende algunos distritos alejados de la cabecera del Cantón, resultaría lesivo para estos, tener que desplazarse a distancias fuera del perímetro cantonal. Sobre este tema como punto de partida, debe tener presente la Administración, que resulta plenamente válido incorporar en el cartel, ciertas disposiciones que por su naturaleza puedan tender a limitar la participación de ciertos oferentes, cuando ello obedezca a razones inspiradas en aspectos de orden técnico o del mismo interés público tutelado o perseguido con la contratación. Siendo aquí donde el poder discrecional de la Administración adquiere punto de firmeza no solo para definir las características del bien o servicio a contratar, sino también, en las exigencias que definirá para su cumplimiento. No obstante lo anterior, este poder discrecional no es ilimitado, pues tiene una barrera natural derivada del artículo 16 de la Ley

General de la Administración Pública, al indicarse que en ningún momento podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia. Esto es así, por cuanto la Administración debe tener claro que estas limitaciones potenciales a la participación que descansan bajo la protección de un interés mayor, no pueden construirse bajo la base de presunciones o situaciones eventuales que no se encuentran respaldadas por un estudio claro y consecuente que amerite esa restricción objetiva a la participación (...) A pesar de esta justificación, no encuentra este Despacho en dicho razonamiento, una restricción a la participación inspirada en argumentos objetivos y ciertos por parte de la Municipalidad, o mejor aún, que descanse en un estudio técnico que acredite su necesidad (...) Tres argumentos destaca la Administración para exigir solo ofertas de abogados con oficina abierta en Puriscal: En primer lugar, distancia y dificultades de traslado de los contribuyentes, que harían gravoso su desplazamiento hacia oficinas de abogados ubicadas en otros cantones. Dicho aspecto, a juicio de este Despacho se torna en una situación circunstancial que además no se respalda objetivamente en una necesidad inminente de los servicios municipales. Pues no ha sido demostrado claramente por la Administración, la imposibilidad plena de los habitantes de estos distritos, para desplazarse hacia sectores diferentes del Cantón en cuestión, siendo parecer más bien dicha limitación en una apreciación subjetiva y particular de la licitante, que ha considerado que pueden existir algunas dificultades para varios vecinos de estos poblados para ese propósito. Tómese en cuenta que el principio de libre participación en materia de contratación administrativa tiene un derivado de nuestra Constitución Política, de forma tal que cualquier restricción que se haga de este, además de implicar una limitación propia de un derecho fundamental debe descansar sobre la base de razones objetivas" A mayor abundamiento, mediante resolución No. R-DCA-00327-2021 de las catorce horas con siete minutos del dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, en relación con el tema bajo análisis, esta Contraloría General mencionó: " Ahora bien, la recurrente cuestiona dicha cláusula en dos sentidos: a) la limitación de tener oficina abierta en la zona ofertada: en este sentido la recurrente alega que el propio cartel favorece la utilización de medios electrónicos para gestionar los procesos judiciales. En efecto, los medios tecnológicos de hoy en día permiten el uso de diferentes herramientas tecnológicas para la realización de los trámites judiciales que evitan que la persona tenga que desplazarse físicamente de un lugar a otro, por lo que en este sentido no se encuentra ninguna justificación técnica ni legal que obligue al oferente tener oficina abierta en la zona ofertada. Y es que en el caso bajo análisis, y de conformidad con los servicios que se pretenden contratar, sea los servicios de cobro judicial, se tiene que el abogado es quien tendrá que desplazarse a los tribunales a realizar los diferentes trámites relacionados con el proceso de cobro judicial, sin embargo hoy en día los medios tecnológicos establecidos por los Tribunales de Justicia permiten a las partes gestionar y realizar sus diligencias dentro del proceso en forma digital, por lo que no se evidencia ninguna justificación legal ni técnica que respalde el requisito cuestionado(...) La Administración, por su parte, justifica dicha limitación con el argumento de que esta disposición se ha incluido en el cartel a partir de las experiencias que ha tenido la institución a través del tiempo, en las que se ha demostrado que es lo más eficiente contratar a los abogados externos únicamente para atender casos en los lugares donde tienen su oficina, pues de lo contrario se expone el banco a incumplimientos por parte de los contratistas, o a retrasos en la ejecución de los trabajos en aquellos casos donde se requiere la atención simultánea de situaciones, y que evidentemente un mismo profesional no puede atender, sin embargo no explicó ni acreditó por qué el hecho de tener una oficina en una zona diferente a la zona ofertada incide directamente en el incumplimiento del contratista, ya que dichos incumplimientos pudieron tener su origen en otras causas; la Administración tampoco explicó ni acreditó técnicamente que el tener la oficina en una zona diferente a la zona ofertas genera retrasos en la ejecución de los servicios, máxime tal y como se indicó anteriormente, que hoy en día existen diferentes medios tecnológicos que permiten una comunicación directa e inmediata con las diferentes instituciones públicas, sin que se requiera el desplazamiento físico de la persona hacia la oficina en donde se tiene que hacer el trámite (...) Se le recuerda a la Administración que en materia de contratación administrativa debe observar y respetar los principios de contratación administrativa, entre ellos el principio de libre participación, siempre y cuando no exista una justificación legal o técnica para ello, aspecto que en este caso la Administración no acreditó." De conformidad con las razones expuestas, este extremo se declara **parcialmente con lugar. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Aparte de lo anterior, este órgano contralor observa que el cartel exige la presentación de patente comercial, o una licencia de funcionamiento temporal, pues indica: "**2.12.** De conformidad con lo señalado en el Artículo 88 del Código Municipal y al Artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, todo oferente deberá contar, al momento de la apertura, con una Licencia de funcionamiento Municipal (patente) permanente en el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la empresa, con indicación de la actividad para la que se está cotizando, por lo que deberá aportar Copia del Certificado Respectivo (...) **2.14.** Si el adjudicatario de ese proceso de contratación pertenece a otro Cantón y cómo debe realizar el hecho generador (el ejercicio de una actividad lucrativa en una jurisdicción territorial determinada esto es en un cantón específico) en el cantón de Esparza, deberá tramitar, además, la licencia de funcionamiento temporal; trámite que deberá de realizar en la Plataforma de Servicios de la Municipalidad de Esparza a efectos de que pague el impuesto correspondiente de acuerdo con el monto

ofertado." Sobre el particular, es preciso señalar que la Sala Constitucional mediante Resolución N° 00592 - 2008 del dieciséis de enero de dos mil ocho, bajo el expediente No. 07-013199-0007-CO, en relación con la exigencia al pago de patente a profesionales liberales, indicó: *"Considera el accionante que la norma vulnera el principio de igualdad y derecho al trabajo, dado que a su juicio el ejercicio de las profesiones liberales no pueden estar sujetas al pago de tributos municipales, como lo impone la norma cuestionada (...) En un caso igual al que nos ocupa, la Sala conoció ya de la constitucionalidad del artículo 1, inciso 2, de la Ley N° 7497 que faculta a la Municipalidad a cobrar el impuesto de patente a aquellos administrados que presten servicios profesionales en el Cantón de Grecia. Se señaló en esa ocasión, en cuanto interesa, que: (...) "V.- DIFERENCIA ENTRE EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN LIBERAL Y UNA ACTIVIDAD LUCRATIVA (...) El profesional liberal aplica, para un caso concreto, sus conocimientos científicos o técnicos sin someterse a ninguna dirección y bajo su exclusiva responsabilidad, esto es, de acuerdo a su leal saber y entender. Es menester señalar que el ejercicio de una profesión liberal, está íntimamente ligado a la libertad profesional, la cual incluye la de elegir libremente la profesión que se pretende ejercer y, una vez obtenida ésta a través de una titulación adecuada y la correspondiente colegiatura, la de ejercerla libremente sin otros límites que los necesarios para garantizar la corrección, supervisión y fiscalización en su ejercicio y la protección del interés público y, en particular, de los consumidores de los servicios profesionales. El ejercicio de una profesión liberal tiene por objeto proveerle a quien la despliega una remuneración que le asegure una calidad de vida digna, tanto en lo personal como en lo familiar. Es el ejercicio de actividades de orden comercial, empresarial e industrial las que tienen por objeto la obtención de un lucro o de réditos adicionales a los que pueden asegurar una existencia y calidad de vida digna. Debe tomarse en consideración, que el propio (...) Código Municipal define con meridiana claridad el hecho generador del impuesto municipal de patente al indicar que gravará las actividades lucrativas, entendiendo por tales las de carácter mercantil, empresarial e industrial y no así el ejercicio de las profesiones liberales, puesto que, como se indicó, en éstas lo que pretende su titular es obtener una remuneración justa y digna a cambio de una prestación de orden profesional./ VI.- EJERCICIO INDIVIDUAL O GRUPAL DE UNA PROFESIÓN LIBERAL O POR MEDIO DE UN SUJETO DE DERECHO MERCANTIL. Resulta evidente que el ejercicio de una profesión liberal puede realizarse de forma individual cuando un profesionista decide ofrecer sus servicios especializados a la colectividad de forma enteramente personal o bien de modo grupal, cuando varios profesionales optan por hacerlo conjuntamente para mejorar los servicios prestados o bien para compartir gastos comunes en el despliegue de su giro profesional. Es evidente que, en sendos supuestos, los profesionales lo que pretenden es obtener una remuneración para asegurarse su subsistencia y una vida digna. Distinto resulta cuando un grupo de profesionales deciden crear una organización colectiva del derecho mercantil para prestar sus servicios profesionales, puesto que, en tal caso, además del ánimo de subsistencia, existe un fin lucrativo o de obtener un margen considerable de rentas y utilidades, con lo cual deja de existir el ejercicio liberal de una profesión, en sentido estricto, y se está ante el despliegue de un giro o tráfico empresarial o mercantil que sí debe estar sujeto al impuesto de patente municipal (...) VIII.- ALCANCES DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD. Este Tribunal Constitucional admite, como se indicó en el considerando precedente, que resulta inconstitucional gravar con el impuesto de patente tanto el ejercicio individual o particular de una profesión liberal, como cuando varios profesionales ejercen, conjuntamente, su actividad en un mismo local, incluso, compartiendo gastos, pero sin una empresa comercial que los aglutine para ejercer, de forma lucrativa, la respectiva actividad profesional a través de la prestación de servicios profesionales, asesorías o consultorías, lo cual admite la posibilidad que lo hagan a través de una organización colectiva del Derecho privado sin fines de lucro como podría ser una asociación o fundación (...) En esa misma línea, en la sentencia 2002-03975 (...) se indicó: "Como de todos es sabido, para el ejercicio de la profesión se requiere en primer término, una autorización dada esencialmente por el título universitario. Una vez obtenida esa autorización, el graduado que desee prestar sus servicios profesionales está sujeto a otra serie de regulaciones emitidas tanto por el Estado como por el Colegio profesional en el marco de su competencia y entre las regulaciones impuestas por el Estado se encuentra la necesidad de colegiarse para ejercer la profesión; colegiatura obligatoria que se justifica por las potestades de control y fiscalización respecto del ejercicio de la profesión y por el interés público presente en el correcto desempeño de la actividad profesional que, a la vez, permite al colegiado el goce efectivo de un empleo o la libre elección de un trabajo. Ahora bien, si a los profesionales, por la naturaleza propia del servicio que prestan y por sus condiciones particulares de ejercicio, se les enmarca dentro de una categoría especial y diferente que al resto de trabajadores, no es posible permitir que además de estar sujetos a exigencias de tanta relevancia para operar, también se les pretenda sobrecargar con la obligación de tener que contar con una patente para poder ejercer su profesión en un local comercial que se encuentre en determinada jurisdicción municipal. Tal exigencia, como la que se denuncia en el caso concreto, es en criterio de esta Sala, irrazonable y excesiva así como también lesiva de derechos fundamentales como el derecho al trabajo. Debe tenerse en cuenta que la licencia municipal es un permiso que otorga la Municipalidad de la jurisdicción correspondiente para abrir establecimientos dedicados a actividades lucrativas o realizar el comercio. Sin embargo, en el caso de las profesiones liberales, considera la Sala que la Municipalidad no tiene competencia para sobrecargar el*

profesionales liberales, conlleva la idea que la Municipalidad no tiene competencia para sobrecargar el ejercicio de las mismas con la obligación de tener que contar, además, con un permiso de este tipo puesto que, a diferencia de los establecimientos comerciales en donde ese permiso les permite operar, como ya se indicó, los profesionales liberales fueron autorizados previamente para ello cuando obtuvieron su título profesional por la Universidad respectiva y posteriormente cuando se incorporaron al Colegio profesional afín a su profesión. En ese sentido, el exigirle a la recurrente como profesional liberal la tenencia de ese permiso, se le está sobreponiendo una carga adicional que en criterio de la Sala es arbitraria y lesiva de sus derechos (...) Es decir, la Sala -en la resolución parcialmente transcrita- ya determinó que en el caso de los profesionales liberales, las Municipalidades no tienen competencia para sobrecargar el ejercicio de la profesión con la obligación de tener que contar, además, con un permiso de ese tipo de puesto que, a diferencia de los establecimientos comerciales en donde ese permiso les permite operar, los profesionales fueron autorizados previamente para ello cuando obtuvieron su título profesional por la Universidad respectiva y posteriormente cuando se incorporaron al Colegio profesional afín a su profesión. Y dispuso además que las condiciones varían cuando los servicios profesionales se presten bajo la denominación de una sociedad mercantil, toda vez que en este caso sí procede el cobro de patente." De tal manera, de acuerdo con el voto referido, la Administración deberá verificar lo correspondiente al tema, y valorar o no la pertinencia de una modificación al cartel.-----

6. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/04/2022 15:03	Vigencia certificado	15/06/2020 09:12 - 14/06/2024 09:12
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/04/2022 15:03	Vigencia certificado	22/07/2020 10:16 - 21/07/2024 10:16
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/04/2022 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00051-2022	Fecha notificación	04/04/2022 15:05